

CUENTO DE CUENTOS

UN ENSAYO SOBRE LAS FANTASÍAS CONSTITUCIONALES

CLEMENTE VALDÉS S.*

Resumen

El tema de este ensayo se refiere al uso que hacen los hombres del gobierno de ciertos entes abstractos como el Estado, la nación y la soberanía; a la apropiación de los poderes públicos y a la manera en que se hace que tales poderes encarnen en la persona de los empleados gobernantes. El ensayo trata también de la utilización y la distorsión del significado de las palabras en las constituciones y las leyes que llevan a cabo esos empleados para justificar sus acciones personales y para dominar a la población.

The theme of this study refers to men who make use of the government of certain abstract entities such as the State, the nation and sovereignty; to the appropriation of public authorities and how it is done that embody such powers in the person of the government employees. The study also refers the use and distortion of the meaning of the words in the constitutions and laws that use these employees to justify their personal actions and to dominate the population.

Mis primeras inquietudes sobre estas cuestiones surgieron durante unas conferencias que di en Inglaterra y en Escocia en 1971 y 1972, cuando se estaba iniciando ahí la discusión sobre la conveniencia de tener una constitución escrita para Gran Bretaña que, aunque fue rechazada por la *Royal Commission on the Constitution* en el año de 1973, continuó siendo tema de debate por algunos de los más notables tratadistas¹ y finalmente des-

* Profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México y otras instituciones, Miembro del Consejo Local Editorial de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle.

¹ Entre quienes propugnaban por una constitución escrita para Gran Bretaña destacaban Lord Scarman, en su obra *English Law-The New Dimension* (1974) y Lord Hailsham en *The Dilemma of Democracy* (1978). Entre los defensores de la constitución no escrita como expresión de la cultura

pués de la victoria del Partido Conservador en las elecciones generales de 1992 el interés en la cuestión de una constitución escrita se desvaneció y hasta ahora no ha vuelto a discutirse de manera importante.

A quienes se han educado en un sistema jurídico determinado, sin conocimiento de otros sistemas diferentes, siempre les resulta difícil imaginar otras formas de concebir las estructuras políticas y el Derecho, distintas de las que conocen, y mucho más difícil dudar de los dogmas del propio sistema aprendidos y repetidos una y otra vez. El sistema inglés es quizás el más diferente o el más opuesto a los sistemas de Derecho civil continentales europeos. Tengo muy claro que las motivaciones que me llevaron por primera vez a plantearme estos temas fueron los cuestionamientos sobre los dogmas y los principios en los que yo creía, provocados por el conocimiento directo de un sistema jurídico y político totalmente diferente como es el sistema inglés, no porque éste esté exento de dogmas, ambigüedades e incoherencias, sino simplemente porque éstas son diferentes a las nuestras.

Mi propósito es escribir algo comprensible no únicamente para los profesionales y los estudiantes de Derecho sino para la mayoría de las personas que no tienen una formación jurídica, evitando en lo posible el lenguaje técnico y, antes que todo, los términos abstractos y las vaguedades de las que están llenos muchos de los libros que tratan de estos temas.

Creo que una de las maneras más efectivas para impedir la participación activa de la sociedad en las cuestiones que tienen que ver con el gobierno, la política y el orden jurídico, y uno de los mejores medios de implantar y mantener el dominio de los gobernantes sobre la población, es conservar y fomentar la ignorancia general no sobre las reglas del Derecho mismo y sobre sus interpretaciones judiciales, sino sobre las cuestiones relacionadas con la razón de ser del Derecho, de las instituciones, de las constituciones y de las leyes.

A su vez, uno de los medios, el más refinado y el mejor para conservar la ignorancia general y evitar el conocimiento de estas cuestiones, es el uso de todo un lenguaje ficticio fundado en abstracciones y entes imaginarios como el *Estado y la soberanía* que, como palabras de prestigio, sirven para llenar de orgullo y al mismo tiempo de temor a la población. Es un lenguaje deformado, lleno de confusiones y ambigüedades como las que se establecen, sin duda intencionalmente, en las leyes y en las cons-

política inglesa, algunos de los más brillantes argumentos fueron los de E. P. Thompson N., en *Writing by Candlelight*, (1980) y P. Norton, *The Constitution in Flux* (1982). Ver Wade and Bradley, *Constitutional and Administrative Law*, Longman, London and New York (1993), p. 8.

tituciones entre ese *Estado* imaginario y la *nación* o el *pueblo*, y en la presentación de los hombres del *gobierno* como *el Estado*. Es un lenguaje basado en el uso de palabras y expresiones distorsionadas para designar a las personas, a las funciones y a las entidades, que empieza por llamar a nuestros empleados públicos, a quienes les pagamos precisamente para que nos sirvan, “las autoridades”; después designa a las grandes ramas del gobierno como “los poderes” y concluye en un gran acto de prestidigitación con las palabras, en el cual hace de los empleados que dirigen a los diferentes órganos de gobierno, es decir, los presidentes, los legisladores y los jueces, la encarnación personal de esos *poderes*.

Este ensayo no se refiere a ningún país en particular, pues desgraciadamente la apropiación que han hecho en su favor los empleados públicos de los poderes que la población les presta, se presenta, en alguna medida, en todos los países del mundo. En varios puntos, sin embargo, tomo como referencia o como ejemplo al sistema mexicano, simplemente porque es el que mejor conozco.

Primera parte

De la apropiación de los poderes públicos

Este artículo trata de algunas cosas muy conocidas. De hecho todo lo que aquí digo son ideas elementales y bien conocidas. Lo que sucede es quienes nos dedicamos al Derecho estamos tan ocupados recordando teorías y repitiendo dogmas y definiciones que, muchas veces, nos olvidamos de cosas elementales.

A partir de ese olvido, trabajamos para que los problemas que se nos presenten encajen en las teorías y las ficciones aprendidas y nos dedicamos a rebatir teorías con otras teorías, a refutar principios con otros principios, y a construir definiciones a base de abstracciones. Todo lo cual, naturalmente, nos ayuda a olvidarnos de la realidad y de las necesidades de los seres humanos para los cuales, precisamente, existe el Derecho.

Si el tema de este ensayo lo dividiéramos en capítulos y esos capítulos los tituláramos como se usaba en las novelas y los relatos de otros tiempos, uno de los primeros sería una relación histórica que se llamaría *De cómo algunos hombres a los que escogimos como nuestros empleados para que nos sirvieran en ciertas funciones públicas, se adueñaron de nuestros poderes y nos convirtieron en sus súbditos*.

La primera Constitución francesa, una vez que se consolidó el poder de la Asamblea Nacional sobre el rey en 1791, empieza con una reflexión

trascendental que apareció primero en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 y que todavía se repite en la Constitución actual de 1958: *Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y la corrupción de los gobiernos...*²

La primera de las cosas evidentes que quiero comentar es algo muy elemental que repito con frecuencia precisamente para que —como decía la Constitución francesa de 1791— no se nos olvide: Las constituciones; los gobiernos; el llamado Estado, que nadie sabe qué cosa es, todas las instituciones y todas las leyes, no son fines en sí mismas. La única razón de ser, lo único que las justifica, su única finalidad y el único propósito de su existencia, es la seguridad como protección de la integridad de las personas y la defensa de sus bienes, el respeto a las libertades fundamentales de los seres humanos, y eso que los socialistas clásicos llamaban el bienestar del pueblo y los escolásticos llamaban el bien común, es decir, el bienestar de la sociedad.

Francisco de Quevedo, ese genio dedicado a retratar la falsedad de las costumbres, los valores y las creencias aparentes de la sociedad de su tiempo, encarcelado seis años antes de morir por haber escrito un memorial poético anónimo dedicado “A su católica, sacra y real majestad”, en el que denunciaba los abusos, la hipocresía del rey Felipe IV y la falsedad de su Derecho y su justicia, llegó a la cúspide de su fama con la publicación de unos diálogos supuestamente imaginarios titulados “Sueños” en los que, en el estilo de los clásicos griegos, hacía una sátira sobre la decadencia y la corrupción de la monarquía y la corte que la rodeaba. Ese mismo Quevedo, ingenioso, desilusionado, ambicioso, contradictorio, festivo, grave, profundo y soñador —como dice Salaverría en el estudio que sirve de introducción a algunas de sus obras— al tratar de la vida pública deja el chiste burlón y salta al primer término el hombre que enfrenta los problemas de la vida social de manera derecha, total y vehemente, escribe, poco después, una rapsodia sobre la pedantería legal y la simulación de las palabras a la que titula *Cuento de cuentos*.

Si se reunieran en un gran libro la mayor parte de los llamados “principios” del Derecho público y no pocos del Derecho privado, esto resultaría en una recopilación que podría tener como título precisamente ese: *Cuento de cuentos*.

² Les représentants du peuple français, constitués en Assemblée nationale, considérant que l'ignorance, l'oubli ou le mépris des droits de l'homme sont les seules causes des malheurs publics et de la corruption des gouvernements. Preámbulo a la Constitución Francesa de 1791.

Ahí, en esa obra, tendrían un lugar destacado los llamados “principios generales del derecho”, que nadie sabe lo que son, pero a los cuales se refieren casi todos los códigos modernos, pues para algunos —como dice García Máynez— se trata de los principios del Derecho romano; para otros de ciertas cosas universalmente admitidas por la ciencia (nadie sabe de qué ciencia se trata); para algunos más, esos principios se refieren al derecho justo, que nadie sabe tampoco qué cosa es, pues no existe el menor acuerdo sobre qué es la justicia; y no faltan otros que sostienen que esos “principios” son los del Derecho natural o, con más precisión, los que surgen o se descubren por “la razón natural”, con lo cual habría que contrastarlos con la “razón artificial” que, según el fantasioso juez Coke, es la que aplican los abogados.³

Junto a esos principios inexplicables, imprecisos y contradictorios, sería necesario incluir el alabado principio de la separación de poderes, que sin duda sirvió bien en sus orígenes hace más de doscientos años como un medio para evitar el despotismo de un solo hombre o de un grupo sobre el resto de la población y que, aunque sigue sirviendo para impedir la dominación abierta total de un solo individuo o de un grupo, desgraciadamente, una vez que se establece el dogma de que las funciones públicas son tres y sólo tres y que los órganos para desempeñar esas funciones deben ser sólo tres —porque alguien dijo en 1748 que así se hacía en Inglaterra—⁴ ha servido también para que los empleados encar-

³ La invocación que hizo Coke de “la razón artificial” como fuente del Derecho es sin duda uno de sus inventos más ingeniosos y más incoherentes para defender su posición política en la Inglaterra de su tiempo. Esta invocación de la razón artificial viene del relato de un diálogo, que quizás, como tantas mentiras en la historia, fue imaginado o creado por la leyenda. Se trata de un diálogo de Coke con el rey Jaime I (también conocido en español como Jacobo y Santiago, lo cual hace pensar que se trata de tres personas distintas) en una disputa entre los tribunales eclesiásticos y los tribunales civiles. Según el relato del mismo Coke, el asunto se había originado en una controversia sobre el alcance del poder de las dos diferentes jurisdicciones que el rey intentaba resolver. En la controversia, el arzobispo Bancroft sostenía que era el rey quien debía resolver los conflictos entre las distintas jurisdicciones, en tanto que los jueces civiles, de *common law*, encabezados por Coke, si bien aceptaban que la autoridad de ambas cortes la eclesiástica y la secular derivaban su autoridad del rey, el mantener a cada jurisdicción en sus límites debidos era una cuestión de Derecho que no podía ser decidida por el rey sino por los tribunales que Coke presidía, a lo cual el rey contestó, como lo hace notar el historiador Roger Lockyer, con “la pertinente observación” que él entendía que el Derecho estaba fundado en la razón y que el uso de la razón no estaba reservada a los jueces, y a esto Coke replicó que, aunque sin duda el rey estaba dotado de muy buen juicio, los casos que afectan a la vida o la herencia de bienes y fortunas de sus súbditos no deben resolverse por la razón natural sino por la razón artificial y el juicio del Derecho, lo cual es una de las invenciones de Coke que han pasado a la historia por su total incoherencia. Roger Lockyer, *The early Stuarts*, Longman, Essex, England (1989), pp. 54 y 55

⁴ Montesquieu, *El Espíritu de las leyes*, libro XI, Capítulo VI, titulado “De la Constitution d’Angleterre”.

gados de esas funciones se conviertan en dueños de los poderes tradicionales y de todos los demás que se vayan requiriendo.

En esa recopilación de cuentos también sería indispensable incluir la creación en los últimos doscientos años de nuevos entes abstractos totalmente imaginarios como el Estado, y de otros cuyo significado cambió para adaptarse a la conveniencia de los nuevos gobernantes como la soberanía; la apropiación de los poderes que únicamente pertenecen a la sociedad por los empleados que ésta designa para que le sirvan en las funciones públicas, y la encarnación de esos “poderes” en los individuos a quienes se les prestan de manera limitada y transitoria.

También sería conveniente agregar en esa colección de cuentos la superposición de diferentes *soberanías* y la existencia de leyes diferentes para individuos iguales en algunos sistemas federales, lo cual trae como consecuencia que hombres y mujeres que supuestamente son ciudadanos del mismo país tengan derechos distintos, y algunos simplemente no los tengan, dependiendo de los empleados del gobierno del pequeño “Estado local” en que residan, y sería muy importante incluir también la distorsión en el uso de las palabras por la cual se ha logrado transformar a los empleados públicos en “autoridades” y a los habitantes en súbditos de sus propios empleados.

Además, entre otras trampas y engaños diseñados por los nuevos empleados que se apropiaron de los poderes de la población, tendría que mencionarse en esos cuentos la invocación de entes indefinidos, como la nación, que son utilizados por los empleados gobernantes, por una parte, para revestirse de prestigio presentándose ellos como sus representantes y, por otra, para justificar o reforzar sus decisiones personales presentándolas como decisiones tomadas supuestamente en *interés de la nación*; la utilización de otros entes evidentemente impersonales como el gobierno a fin de presentarlo como el autor responsable de los actos de los empleados, y la glorificación y la exigencia de respeto a *instituciones*, como el *Ministerio Público* que dice representar a la sociedad, aun cuando los individuos que forman la sociedad jamás lo hayan elegido como su representante, y otras muchas de esas llamadas instituciones en las cuales se escudan con frecuencia los empleados que las manejan para legitimar sus decisiones personales o justificar sus acciones en contra de sus enemigos políticos. Naturalmente, en esos cuentos es necesario citar a la *supremacía constitucional* de un texto que, en algunos países, hacen y deshacen a su arbitrio varias veces al año los mismos representantes empleados que hacen las leyes, sin que los ciudadanos de esos países tengan nada que ver en el proceso de las modificaciones constantes a ese texto de una Constitución, el cual se utiliza con mucha frecuencia como un instrumento de dominio.

Es conveniente agregar en esos cuentos todas las expresiones ambiguas, de las cuales están llenas las leyes, como por ejemplo “el orden público”, que se le adhiere a todo tipo de ordenamientos, no sólo para referirse al orden como algo necesario y opuesto al caos, sino como un “interés público” en el cual frecuentemente “lo público” es únicamente el propósito de impedir cualquier conducta que salga de las reglas más rígidas, como se hace con las reglas de procedimientos en algunos países que incluyen multitud de pequeñas estupideces, sin margen para que el juez de acuerdo con las partes adapte a las posibilidades reales las formas y los requisitos. Finalmente, también hay que incluir en esa recopilación de cuentos la creación de delitos “para proteger a las instituciones” y la invención de clasificaciones que facilitan cualquier arbitrariedad, por ejemplo la clasificación de ciertos delitos como “graves”, que permite que por la simple imputación de los empleados del llamado ministerio público, se pueda retener “legalmente” en la cárcel a una persona durante varios años antes de ser juzgada.

Salvo unas cuantas, las ideas que quiero presentarles ni son nuevas ni son mías; lo que pasa es que quizá, como dice Borges, doscientos años de olvido equivalen a la novedad.

Desde siempre y hasta hace relativamente poco tiempo, si tomamos como referencia la historia completa de la humanidad, casi todos los pueblos de la tierra vivían bajo el poder y el dominio de unos cuantos. Los jefes y los reyes de las comunidades y los países tenían la idea de que ellos eran por sí mismos el poder y que los miembros de la población eran simplemente sus súbditos.

La monarquía tradicional se basaba en el monopolio del soberano sobre todos los poderes públicos que incluían también, generalmente, todos los asuntos privados. La historia del mundo occidental, hasta antes de 1775, es la historia de la supremacía de los reyes sobre los pueblos a los que mantenían sometidos en los territorios que dominaban, con el argumento de que tales reyes eran los representantes de Dios sobre la Tierra.

Jaime I, rey de Inglaterra, lo expresaba muy claramente en su discurso de la apertura del Parlamento en marzo de 1604, al referirse a la unión de Inglaterra y Escocia: *¿No nos ha puesto Dios a todos en una sola isla? Lo que Dios ha unido no lo separe el hombre. Yo me he casado y toda la isla es mi legítima esposa: yo soy la cabeza y ella es parte de mi cuerpo.*⁵

⁵ *Select Statutes and Other Constitutional Documents*, editados por G. W. Prothero, Oxford, Clarendon Press, 1906, p. 283.

Y seis años después, en 1610, en otro discurso ante el Parlamento: *El estado de la monarquía es la supremacía sobre la tierra, pues los reyes no solamente son los lugartenientes de Dios en la tierra y se sientan en el trono de Dios, sino que hasta el mismo Dios los llama dioses.*

En las viejas estructuras de dominio antes del siglo XVIII casi no existen documentos que se llamen “constituciones”. La palabra “constitución”, en los asuntos que tenían que ver con las cuestiones políticas y sociales, se usaba simplemente para describir la situación real de conjunto de una unidad política y la ordenación social de una cierta comunidad o bien la forma de gobierno existente: Monarquía, Aristocracia o Democracia, sin que la palabra constitución implicara la existencia de reglas o preceptos políticos ni mucho menos un conjunto de preceptos jurídicos escritos.⁶ En la monarquía tradicional, en los pocos casos en que existe algún documento al que se le llame constitución o que se le considere como un documento básico del reino, se trata simplemente de alguna Carta del rey en la que éste les informa a sus súbditos cuál es su lugar en la composición social del reino y cuáles son sus obligaciones y sus derechos según el *status* al que pertenecieran, o bien se trata de pactos, convenios, o estipulaciones (*stabilimentum*) entre el rey y los señores territoriales y feudales (como es el caso de la llamada Carta Magna inglesa, originalmente llamada *Carta Baronum* de 1215 y de la Bula de Oro en Alemania de 1356) en las que se establecían los distintos poderes que tenían el rey y los señores, príncipes o barones, sobre los pueblos que dominaban y los privilegios de los vasallos principales de uno y de los otros.

Este tipo de pactos que servían para establecer por escrito los poderes del rey como monarca del reino y los poderes de los señores y sus vasallos principales en los territorios que éstos dominaban dentro del mismo territorio del reino, era algo muy parecido a lo que se hace actualmente en algunos “Estados” nacionales con sistemas federales, en donde el dominio se distribuye entre el gobierno de la unión, frecuentemente llamado gobierno federal, y los gobiernos de los “Estados” regionales o, en términos más reales, entre los hombres —presidentes, primeros ministros, legisladores y jueces— que tienen el control o la *soberanía* de ciertos aspectos de la vida social en todo el territorio de lo que se llama la nación y los que sólo tienen el control o la *soberanía* en una parte sobrepuesta de ese mismo territorio.

En la monarquía tradicional las leyes del reino las hace el rey con la ayuda de sus ministros y sus consejeros, respetando las jurisdicciones

⁶ Ver Carl Schmitt, *Teoría de la Constitución*, Sección primera, Capítulo 1. Concepto absoluto de Constitución, Constitución como situación total de la unidad y ordenación concreta o como forma de gobierno.

impuestas por los señores territoriales, llamados según el país, barones o príncipes, sobre los siervos que viven en sus dominios, y los privilegios de esos señores y de sus vasallos más importantes, así como los privilegios de las corporaciones más poderosas, de manera muy parecida a lo que sucede en algunos de los modernos sistemas federales, en donde las leyes generales las hacen los empleados del gobierno llamado nacional o federal y las leyes regionales las hacen los hombres que gobiernan los “Estados” locales, sobre cuyos territorios superpuestos, dicen unos y otros, ejercen al mismo tiempo sus respectivas “soberanías”.

En el régimen monárquico tradicional la justicia también surge del rey, quien es en sí mismo la fuente de la justicia y del poder de los jueces, como lo reconocería según su propio relato el famoso juez Coke, a pesar de su disidencia. La justicia del rey está, teóricamente, por encima de las jurisdicciones de los condes, los barones y otros señores feudales. Los jueces que aplican la justicia del rey son sus jueces, quienes en condiciones normales dependen del rey pues sus poderes existen y se extinguen por la voluntad del “soberano”. La justicia del rey es suprema porque siendo él el soberano, el poder de los jueces proviene de él y se ejerce en su nombre. La gran excepción, como es bien sabido, se dio en Francia, en donde los jueces agrupados en gremios muy poderosos formaron cuerpos independientes del poder del rey llamados *parlements*, trece en total en todo el reino, y se convirtieron en dueños de sus juzgados que, como cualquier otro bien patrimonial, podían vender o ceder y, a partir de 1604, podían transferir por herencia, y en los que, como en cualquier otro negocio, cobraban por hacer justicia.

El rey era el dueño del poder de castigar a sus súbditos, sin que esto le impidiera permitir que los grandes señores en sus respectivos territorios y feudos juzgaran y castigaran a los habitantes que vivían en esos lugares. Igual que los presidentes de los gobiernos actuales en muchos países con sistemas llamados presidencialistas, los reyes, en los territorios que controlaban, tenían, a través de sus procuradores, el monopolio de la investigación de los delitos, de la acción penal, del seguimiento o la cancelación de los procesos penales y de la ejecución de las penas. Sin embargo existían excepciones y diferencias notables, pues en algunos reinos la iniciación de un proceso penal ante un juez requería la aprobación de un grupo de ciudadanos, como se hace actualmente respecto de ciertos delitos graves en los Estados Unidos y, en otros, el ejercicio de la acción penal no era monopolio del llamado ministerio público y el agraviado podía llevar directamente el asunto ante un juez, como sucede todavía en Inglaterra; lo cual, desgraciadamente, no impedía que los señores feudales en sus respectivos dominios, dentro del reino, fueran los dueños del poder del castigo e hicieran lo que quisieran con los habitantes en los terri-

torios que controlaban, igual que lo hacen hoy día los gobernadores de los llamados Estados, en algunos sistemas federales y algunos jefes municipales en los pueblos y ciudades que controlan.

Es particularmente interesante ver que cuando escribo esto, todavía algunos gobernantes de los feudos modernos en los sistemas federales contemporáneos, en ocasiones, no solamente se ríen de las peticiones de los empleados gobernantes de “la Unión”, sino que declaran orgullosamente que las resoluciones de los tribunales internacionales a las que han prometido obediencia los gobiernos federales de la unión a la que pertenecen, no tienen poder alguno en sus respectivos territorios. Los diarios de distintos países del mundo informaban el 7 de agosto de 2008 que el gobernador de Texas, apoyado en la opinión de la mayoría de los jueces que forman la Suprema Corte de los Estados Unidos,⁷ rechazó una resolución de la Corte Internacional de Justicia, cuya jurisdicción había reconocido el gobierno federal de ese país, manifestando que en el caso del juicio y la ejecución de un asesino mexicano cuya historia había sido bien conocida en todas partes: “la Corte Internacional de Justicia de La Haya no tiene jurisdicción en Texas”.

En la época de la monarquía tradicional las finanzas públicas eran las finanzas del rey que se manejaban por sus empleados de acuerdo con las órdenes que él les daba. Sin embargo, igual que sucedía con el poder del castigo e igual que sucede en algunos sistemas federales contemporáneos, el poder de imponer gravámenes y contribuciones sobre la población sin el consentimiento de los habitantes, frecuentemente, lo compartía con los señores feudales en los dominios de éstos.

En esa concepción el pueblo sólo existía por estar unido al monarca, y los intereses de la nación eran simplemente los intereses del rey. Al conjunto de los seres humanos y al territorio en que vivían se le llamaba el reino, y a esa dominación se le llamó “soberanía”, precisamente porque era la expresión directa del poder del soberano.

Todavía en 1766, veintitrés años antes de la toma de la Bastilla, el rey Luis XV en su respuesta a los jueces agrupados en el Parlement de Paris, que era el nombre que para entonces tenía el gremio judicial más grande de Francia, declaraba: *Sólo en mi persona reside la autoridad soberana. Sólo a mí me pertenece el poder legislativo, sin participación o dependencia alguna. Todo el orden público deriva de mí; soy su guardián supremo. Mi pueblo sólo existe gracias a su unión conmigo; los derechos e intereses de la nación, que alguien osara separar de los del monarca, están*

⁷ *Medellin v. Texas*, certiorari to the court of criminal appeals of Texas, Argued October 10, 2007, Decided March 25, N° 06-984. 2008.

*necesariamente unidos a los míos y únicamente se hallan depositados en mis manos.*⁸

En la escuela primaria, en la secundaria y en la preparatoria, nos enseñan que esa vieja concepción se acabó. Nos enseñan también que la monarquía y el despotismo terminaron hace muchos años, nos dicen que eso es cosa del pasado y, para detallar cómo fue que esa concepción obsoleta del derecho y de la política concluyó nos mencionan los hechos principales, las revoluciones, por las cuales la monarquía y los privilegios se extinguieron en el mundo. Incluso en la mayor parte de las escuelas católicas ha dejado de enseñarse la vieja idea de que el poder de los reyes deriva de Dios; Jacques Leclercq, el gran profesor de la Universidad de Lovaina, sin duda uno de los más notables expositores del escolasticismo moderno, en su obra *Lecons de droit naturel*, señalaba hace más de sesenta años, que: *puesto que nunca se ha manifestado la voluntad divina para que un hombre gobierne a los demás, el título de legitimidad de los gobernantes sólo puede apoyarse en el consenso popular.*⁹

Entre los hechos con los que se acabó el despotismo, nos cuentan cómo a principios de 1649, por órdenes del Parlamento inglés, se inició el proceso contra el rey Carlos I. La resolución dictada por la Cámara de los Comunes decía: “*Los comunes de Inglaterra*, reunidos en el Parlamento declaran que por debajo de Dios, el pueblo es el origen de todo poder justo”. El sábado 27 de enero se da a conocer la sentencia en la que lo condenan a muerte y el martes 30 le cortan la cabeza afuera del palacio de Whitehall; se trata de ese Carlos I al que Van Dyck retrató en uno de sus cuadros más famosos, con un báculo en una mano, el sombrero de lado y un aire de soberbia inolvidable.

En ese conjunto de hechos e ideas, nos cuentan también que la derrota de la tiranía en el mundo se hizo aún más evidente con la lucha por la independencia y la democracia en la Declaración de 1776 en las colonias inglesas en Norteamérica, en donde, según el texto de Jefferson, se dice que los hombres nacen iguales (aunque, poco después, en casi todos los nuevos Estados el derecho a votar únicamente se les reconocía a los propietarios y rentistas de los niveles económicos altos), y en esa Declaración se dice también que los hombres están dotados de ciertos derechos inalienables entre los cuales están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, y que “para asegurar estos derechos los hombres

⁸ “Réponse de Louis XV au Parlement de Paris, le 3 mars, 1766, dans un Lit de Justice”, citado por H. Taine en *Les Origines de la France contemporaine: l'ancien régime* (14^a ed., Paris, Hachette, 1885, p. 16. Citado por Hans Kohn, *Historia del Nacionalismo*, Fondo de Cultura Económica, México, 1949, p. 175.

⁹ Jacques Leclercq, *Lecons de droit naturel*, Lovaina, 1947, tomo II, p. 17.

instituyen gobiernos, los cuales derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados” y que cuando un gobierno pretenda imponer el despotismo, es obligación de los hombres arrojarlo y procurarse nuevos guardianes para su seguridad futura. Igualmente nos cuentan que en Francia el ocaso de los privilegios se inició con la Revolución y que en el artículo II de la “Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano” que surge de esa revolución, se estableció que “el fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre”.

En síntesis, en la escuela nos enseñan que la monarquía tradicional se acabó porque —como decía la Constitución de Apatzingán— “La íntegra conservación de esos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”.¹⁰

Ah, pero cuando entramos a las escuelas de Derecho comenzamos a entender que las cosas son bien diferentes. Ahí, nos aclaran que si bien la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimana del pueblo, como dice la Constitución mexicana en su artículo 39, un poco más adelante, en otro artículo mucho más efectivo, se dice que los poderes reales, los verdaderos, los tienen nuestros empleados en los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales. De ahí en adelante los encabezados de los títulos hablan de los *Poderes* identificándolos con aquellos que los ejercen, ellos son los verdaderos titulares de los poderes de la población. Entonces nos damos cuenta que si bien el poder público con minúsculas corresponde esencial y originalmente al pueblo, ese poder público no juega ningún papel, ni tiene ninguna importancia. En la realidad, por encima de las vaguedades de los adjetivos decorativos de un poder intangible “esencial” y “original”, están los Poderes con mayúsculas. Nos damos cuenta de que una cosa es ese poder teórico legendario e inútil que ostenta la población, como un título honorífico en los discursos, y otra cosa son los Poderes que tienen nuestros empleados, y que esos empleados no sólo tienen los poderes que nosotros les prestamos, sino que ellos son los poderes.

Y ahí se presenta ante nuestros ojos, abiertamente, una encarnación más incomprensible aún que el misterio de la encarnación en el cristianismo: De ser servidores públicos, por un acto de prestidigitación con las palabras, nuestros empleados se han convertido de golpe en nuestras autoridades —tal como les llama la sección B del artículo 102, las tres fracciones del artículo 103, el artículo 107 de la Constitución mexicana y como

¹⁰ Artículo 24 del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Latina*, también conocido como la Constitución de Apatzingán de 1814.

reiteradamente los reconoce la Ley de Amparo— los cuales, según dice el artículo 8° de la misma Constitución, deben responder con un acuerdo a las “peticiones respetuosas” de los ciudadanos. El lenguaje para referirse a la obligación de los empleados públicos de responder a las exigencias y a las preguntas de los habitantes es muy parecido en otros países: el artículo 14 de la Constitución argentina hablaba de “peticionar a las autoridades”; el artículo 45 de la Constitución de Colombia hablaba del “derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades”.

De estas incongruencias hay algunas que serían graciosas por absurdas, si no fueran en realidad un terrible instrumento de dominio. Así, por ejemplo, en México son los empleados que elegimos para que nos representen los que hacen las leyes, las cuales, según nos enseñan en la escuela, deben apegarse a lo que diga el texto constitucional. Pero sucede que ese texto (aparte de las reglas viejas que se hicieron hace casi cien años, muchas de ellas obsoletas) lo hacen y lo deshacen los mismos empleados que hacen las leyes, disfrazados de “poder constituyente permanente”, sin que la población que, según la misma Constitución, es de quien “dimana” el poder público y en quien “reside esencial y originalmente la soberanía” tenga nada que ver en la tarea de hacer la Constitución. El afán de dominio sobre la población por los empleados públicos aparece también en casi todas las leyes, en las cuales esos empleados en lugar de ser simplemente las personas que aplican la autoridad del pueblo, *son ellos personalmente* las autoridades. Es así como se consigue erigir —según decía León Duguit— castillos imaginarios para ocultar el dominio de unos hombres sobre los otros. En México, todo lo que se llama “el juicio de amparo”, al que se le rinden fervorosos homenajes, está basado en el concepto de “la autoridad” o “las autoridades”, es decir en la idea de que nuestros empleados *son* la autoridad, pues la deficiente protección de los derechos individuales (que además son únicamente los que como tales se les “reconocen” a los seres humanos en el texto de la Constitución) no tiene como propósito fincarles responsabilidades a nuestros empleados por los abusos que cometan, ni existe amparo alguno contra los actos que violan las llamadas “garantías constitucionales” cometidos por individuos o grupos que no desempeñen una función pública. De esta manera, las reglas del *amparo*, cuya ley hacen y modifican algunos de nuestros empleados, tienen como objetivo protegernos —con muchas limitaciones— antes que nada de ellos mismos, no por los actos indebidos o los actos delictuosos que lleven a cabo como empleados nuestros, sino por las leyes o actos que lleven a cabo contra nosotros, como autoridades. Es decir, a partir del *principio* de que ellos y todos los demás empleados nuestros, son nuestras *autoridades*.

¿Qué es lo que ha pasado con las palabras de las constituciones y las leyes? Sabemos, por experiencia, que las palabras de las constitucio-

nes como las de los textos sagrados significan lo que aquellos que se adjudican el poder de interpretarlas quieren que signifiquen. Esto ha sucedido con los textos de la ley en todos los tiempos. Los empleados gobernantes en la actualidad, los reyes anteriormente, y antes de ellos los sacerdotes de las diferentes religiones, no han tenido grandes problemas para que las leyes hechas anteriormente o las reveladas por los dioses, digan lo que ellos quieren que digan. Es muy conocida la frase de Charles Evans Hughes, quien fuera gobernador del Estado de Nueva York, juez de la Suprema Corte de los Estados Unidos y después Jefe de justicia de la misma: “Vivimos bajo una Constitución, decía Hughes, pero la Constitución es lo que los jueces dicen que es”.¹¹ En el fondo —como decía Humpty Dumpty el personaje de la obra de Lewis Carroll titulada *A través del espejo*, en el diálogo con Alicia: “La cuestión es quién es el que manda. Eso es todo”.

Segunda parte

De cómo los representantes de la población y otros empleados se hicieron dueños del poder de los reyes

El dominio de los reyes y los príncipes termina cuando los pueblos descubren una de esas cosas evidentes y elementales a las que me refería al principio de este ensayo: No existe ninguna razón por la cual los seres humanos que forman una sociedad deban estar sometidos a un hombre o a un grupo que se ha impuesto sobre ellos por la fuerza, por la tradición o por el miedo.

Es el descubrimiento de la libertad de los seres humanos en la connotación que le da Stuart Mill a esa palabra, cuando explica su primer significado “como protección contra la tiranía de los gobernantes políticos”: “Se consideraba —dice Stuart Mill en su famoso libro *Sobre la Libertad— el poder de los gobernantes como necesario, pero también como altamente peligroso; como un arma que intentarían emplear tanto contra sus súbditos como contra los enemigos exteriores. Para impedir que los miembros más débiles de la comunidad fuesen devorados por los buitres, era indispensable que un animal de presa, más fuerte que los demás, estuviera*

¹¹ “We are under a Constitution, but the Constitution is what the judges say it is”. La famosa frase de Hughes, no aparece en ninguna de sus obras, proviene de un discurso que dio en la ciudad de Elmira, en el Estado de Nueva York. Al respecto se puede consultar la biografía escrita por Merlo J. Pusey titulada *Charles Evans Hughes*, Volume One, pp. 204 y 205, The Macmillan Company, New York (1952).

encargado de contener a estos voraces animales. Pero como el rey de los buitres no estaría menos dispuesto que cualquiera de las arpías menores a devorar el rebaño, hacía falta estar constantemente a la defensiva contra su pico y sus garras. Por esto, el fin de los patriotas era fijar los límites del poder que al gobernante le estaba consentido ejercer sobre la comunidad, y esta limitación era lo que entendían por libertad".¹²

Es, por otra parte, la idea de que no existe nadie por encima de una sociedad de seres humanos que desean vivir unidos. Ellos, todos juntos, son la nación. El reino como coto privado del rey, ha muerto, en su lugar vive la nación que es todo el pueblo. Nadie, ni los gobiernos, ni las constituciones, ni las instituciones políticas, ni las tradiciones, ni las leyes, están sobre los seres humanos que forman la población. "Las leyes —decía John Locke en su Segundo Tratado de Gobierno, publicado cien años antes de la Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano— si no cuentan con el consentimiento de la sociedad, sobre el cual no está ningún cuerpo y ninguna persona, no son leyes. El poder de hacer leyes surge del consentimiento de la misma sociedad y de la Autoridad de la misma; y por lo tanto toda la obediencia impuesta a los hombres por los vínculos más solemnes termina en ese Supremo Poder que la sociedad dirige y las leyes que ella decreta".¹³ Así, parecería que la tiranía sobre los pueblos es cosa del pasado. Las palabras de Locke son la aseveración de que el despotismo no puede subsistir una vez que se conoce que la sociedad y los derechos fundamentales de los seres que la componen son los únicos fines de la organización política.

Rousseau, con todas sus inconsecuencias y sus contradicciones, había señalado lo mismo en las primeras frases de su obra *El contrato social*, con otras palabras: "El hombre nace libre y, sin embargo, vive entre cadenas. El mismo que se considera un patrón, no deja por eso de ser menos esclavo que los demás".

La teoría de la democracia, como la forma de gobierno para acabar con el despotismo de los monarcas, es muy sencilla: la opresión sobre los pueblos es imposible cuando los pueblos se gobiernan a sí mismos. Pero

¹² "Their power was regarded as necessary, but also as highly dangerous; as a weapon which they would attempt to use against their subjects, no less than against external enemies. To prevent the weaker members of the community from being preyed upon by innumerable vultures, it was needful that there should be an animal of prey stronger than the rest, commissioned to keep them down. But as the king of vultures would be no less bent upon preying on the flock than any of the minor harpies, it was indispensable to be in a perpetual attitude of defence against his beak and claws. The aim, therefore, of patriots was to set limits to the power which the ruler should be suffered to exercise over the community; and this limitation was what they meant by liberty." John Stuart Mill, *On Liberty*, Cambridge University Press, 1994, p. 6.

¹³ John Locke, *The Second Treatise of Government*, Chapter XI, líneas 11 a 21.

—y aquí está el gran pero— el gobierno directo de la población sobre sí misma es también casi imposible. La democracia directa, salvo en comunidades muy pequeñas y muy bien informadas, no puede funcionar, y entonces las sociedades deciden implantar la democracia a través de sus representantes, haciendo de éstos y de todos aquellos que ejercen funciones públicas, servidores suyos, que, organizados en tres ramas distintas y separadas dentro de un solo gobierno, debían ocuparse cada uno de sus tareas sin entrometerse en las funciones de las otras dos ni invadir sus facultades exclusivas, sin darse cuenta que estaban creando una fuerza terrible que podía esclavizarlos de una manera mucho más refinada y mucho menos ostentosa que como lo hacían los viejos monarcas.

Los hombres que desde el siglo XVII y a partir de entonces, especialmente a finales del siglo XVIII, querían evitar la tiranía se proponían inventar un nuevo sistema que los salvaría del absolutismo de los reyes despóticos. Con ese propósito empezaron por crear un ente que debía sustituir a los conceptos abstractos venerados como la corona inglesa en las colonias de América del Norte y el reino en Francia, por otro concepto igualmente abstracto que, además, es totalmente imaginario llamado “el Estado” para el cual, más o menos un siglo después, se crea como un producto de la filosofía y de la doctrina política en Alemania, una teoría general del mismo. Es “el Estado” que muy pronto se empieza a escribir con mayúscula para distinguirlo de la voz latina *status*, del participio pasivo del verbo estar en español y del derivado del verbo être en la lengua francesa, como una manera de ser física o moral. Es ese Estado moderno, abstracto e imaginario, que había nacido legítimo por haber sido concebido con el respaldo del nuevo sistema democrático, en el cual, desgraciadamente, aquellos que se presentan como sus jefes o sus representantes, son individuos tan corruptibles y tan temibles como los déspotas del pasado. Montesquieu, en 1748, al exponer su idea de la separación de poderes que el monarca debía distribuir entre distintas personas, hablaba ya del Estado pero de una manera ambigua que unas veces parece ser el gobierno y otras parece ser un sinónimo del reino.

Al consumarse la independencia de las colonias inglesas en América del Norte, las nuevas entidades liberadas de la monarquía recogen e introducen por primera vez oficialmente el nombre de “Estado” para designar a las nuevas formas de organización política. Unos años después, en Francia, los miembros de la Convención después de derribar a Robespierre aprueban una nueva Constitución en 1795 en la cual se empieza a hablar de una manera muy poco clara del “Estado político de los ciudadanos”. Después, en 1799, estando ya totalmente extinguida la Revolución francesa, el nombre del Estado empieza a introducirse en la terminología política más allá del lenguaje de las obras académicas, concretamente en el texto

constitucional, en el cual a la manera de lo que era el Consejo del rey (*le conseil du roi*) del antiguo régimen, se implanta en la Constitución del 13 de diciembre de 1799 el Consejo de Estado (*Conseil d'État*) el cual Sieyès imaginaba como el poder de "gobierno".¹⁴ Dos días después, el 15 de diciembre, los cónsules en el nuevo sistema político, presididos por Napoleón, en su Proclamación de esa fecha, dicen que "La Constitución está fundada sobre los verdaderos principios del Gobierno representativo" y que los poderes que esa Constitución instituye serán fuertes y estables para garantizar, entre otras cosas, "los intereses del Estado".¹⁵

A partir de que se reconoce al Estado imaginario, éste se convierte en la organización entera e incluye a todos; es, al mismo tiempo, la sociedad, la nación y la población, pero además comprende a la asamblea representativa electa por la población, a los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales. El Estado, de manera misteriosa e inexplicable, según la doctrina alemana, es el único absoluto, está por encima de todo, pero, cuando los hombres que presiden el gobierno lo requieren, ellos hablan con la voz del Estado, es decir, ellos son el Estado. Una vez que se incorpora en las constituciones la fantasía del Estado, los hombres que ejercen el poder —que son simplemente los empleados que elegimos para ciertas funciones y los que ellos a su vez designan para otras— lo pueden usar como quieran y pueden sustituir, sin ningún problema, a la población. Es así como, en muchos países, los empleados que se suponía que debían limitarse a aplicar los poderes y la autoridad que les prestamos, se transforman ellos, personalmente, en "los poderes del Estado", y en lugar de ejercer la autoridad derivada y limitada que les prestamos para servirnos, se convierten suavemente y sin mayor obstáculo en la autoridad misma. Es por esto que los presidentes y los gobernadores que elegimos, los supuestos representantes legislativos y los jueces de todos los tamaños, insistan en sus deseos de fortalecer sus poderes, a fin de convertirse en los nuevos señores de la tierra.

En esa obra extraordinaria de Paul de Saint-Victor sobre las dos caras del teatro, la tragedia y la comedia, titulada originalmente *Les Deux Masques*,¹⁶ al referirse el gran crítico francés a los mitos de Prometeo y las tragedias que sobre ese mito escribió Esquilo, empieza por hablar del fuego y de lo que significó su descubrimiento en la vida del hombre primitivo. Aquel habitante de una caverna vacía o de una choza, se quedaba inmóvil al llegar la noche que lo envolvía por completo, con el oído alerta

¹⁴ Yves Robineau y Didier Truchet, *Le Conseil d'État*, Presses Universitaires de France, 2002, París, p. 7.

¹⁵ *Proclamation des Consuls de la République du 24 frimaire an VIII* (15 décembre 1799)

¹⁶ En la traducción de la gran obra de Paul de Saint-Victor al español se le puso como título *Las dos carátulas*, Librería "El Ateneo" editorial, Buenos Aires, Argentina, (1952).

a las amenazas de alientos y rumores de las bestias terribles. Carnívoros gigantesos frecuentaban aún, junto con él, las oscuras selvas de arces y coníferas. Y el hombre estaba desnudo a merced de aquellas enormidades devoradoras, el mamut velludo, el oso de once pies de altura y todos los grandes felinos, a comparación de los cuales, los tigres y los leones de hoy, sólo son menguados bastardos. Pequeñísimo al lado de esos colosos, incapaz de atacarlos y defenderse, el hombre huía de ellos, confundiendo con la multitud de animales inferiores.

Surgió el fuego y una mutación prodigiosa se operó en el drama de la creación. El hombre que era su esclavo se convierte en su amo. Ya las fieras no se atreven a aproximarse a su hogar; el fuego lo defiende como un dragón flamígero. El hombre que bebía, tumbado de bruces en la ribera de los ríos ya puede acarrear el agua en las ánforas de arcilla endurecida por el fuego. A su vez el fuego le ofrece la posibilidad de fundir los metales, proveerse de instrumentos de trabajo y forjar armas con las que podrá vencer a las bestias aterradoras, pero también podrá matar más fácilmente a otros hombres.

¿Qué es lo que sucedió en ese cambio de las viejas monarquías a las democracias representativas?

El proceso por el que los representantes de la población y otros empleados que debían estar dedicados a servir a la población se hacen dueños del poder de la sociedad y después se lo reparten, es, en primer lugar y antes que otra cosa, un proceso de apropiación de las palabras, de invención de otras y de distorsión de todas, con lo cual se consigue —como decía en el inicio de este ensayo— que los hombres se olviden, se alejen o se desconecten de la realidad y, como consecuencia, sustituyan la observación y el análisis del comportamiento humano y la búsqueda de soluciones, por el conocimiento y la repetición de teorías, por la implantación de principios que se pueden usar de la manera que mejor convenga a los intereses de quien los invoca y por la utilización de ficciones jurídicas. Todo lo cual puede hacerse gracias a la ignorancia y a la credulidad que surge de aquélla.

Hace casi 400 años, Thomas Hobbes, ese pensador excepcional, admirado y criticado en todo el mundo, hacía notar algo que complementa ese proceso de enajenación a través del Derecho: la ignorancia sobre las cuestiones relacionadas con la significación de las palabras y las causas y las razones de ser del derecho, de las constituciones y de las leyes; esa ignorancia que, a su vez, fomenta la credulidad¹⁷ y “dispone al hombre a convertir la costumbre y el ejemplo en norma de sus acciones, de tal

¹⁷ La ignorancia, decía Thomas Hobbes, provoca “la credulidad, hasta hacer creer a menudo en cosas imposibles” y ésta “dispone a los hombres a mentir. Así la ignorancia sin malicia es suscep-

modo que se considera injusto lo que por costumbre se ha visto castigar, y justo aquello de cuya impunidad y aprobación se puede dar algún ejemplo o precedente como lo hacen —según escribía Hobbes— *de una manera bárbara los juristas, que usan solamente esta falsa medida de justicia y que son —agrega— como los niños pequeños, que no tienen otra norma de las buenas y de las malas maneras, sino los correctivos que les imponen sus padres y maestros, con la diferencia de que los niños son fieles a su norma, mientras que los hombres no lo son, porque a medida que se hacen viejos y tercios, apelan de la costumbre a la razón, y de la razón a la costumbre, según lo requiere su interés, apartándose de la costumbre cuando su interés lo exige, y situándose contra la razón cuando la razón está contra ellos*.¹⁸

El apoderamiento del poder empieza con las palabras y antes que todo con la apropiación de la palabra “poder”. Hobbes decía que el poder se manifestaba, en primer lugar, por la reputación de la palabra. “La reputación de poder es poder, porque con ella se consigue la adhesión y afecto de quienes necesitan ser protegidos”;¹⁹ Jung ampliaría y modernizaría la idea muchos años después como base para entender la psicología humana en su obra *El hombre y sus símbolos*. ¿Qué fue lo que sucedió? Dos cosas, una, que aquellos que tenían el poder prestado se hicieron dueños de las palabras y, como Humpty Dumpty, les dieron el significado que quisieron. La otra, que los hombres, como en el relato de Paul de Saint-Victor, gracias al fuego lograron liberarse de la indefensión y del miedo a las grandes criaturas de la naturaleza, pero implantaron el terror y la sumisión de otros hombres hacia aquellos que se habían apoderado del fuego.

tible de hacer que un hombre crea en los embustes y los diga, e incluso en ocasiones los invente”. Thomas Hobbes, *Leviathan, or The Matter, Forme, & Power of a Common-Wealth Ecclesiasticall and Civill*. Edición facsimilar, London, 1651, Parte I, Chapter XI, pp. 166-167.

¹⁸ “Ignorance of the causes, and originall constitution of Right, Equity, Law, and Justice, disposeth a man to make Custome and Example the rule of his actions; in such manner, as to think that Unjust which it hath been the custome to punish; and that Just, of the impunity and approbation whereof they can produce an Example, or (as the Lawyers which onely use the false measure of Justice barbarously call it) a Precedent; like little children, that have no other rule of good and evill manners, but the correction they receive from their Parents, and Masters; save that children are constant to their rule, whereas men are not so; because grown strong, and stubborn, they appeale from custome to reason, and from reason to custome, as it serves their turn; receding from custome when their interest requires it, and setting themselves against reason, as oft as reason is against them”, Thomas Hobbes, *Leviathan, or The Matter, Forme, & Power of a Common-Wealth Ecclesiasticall and Civill*. Edición facsimilar, London (1651) Parte I, Chapter XI, *Del Hombre*, pp. 165 y 166. (La transcripción se hace del texto original, con la ortografía y la manera de escribir las palabras propias de Hobbes y de la época). La traducción al español es mía.

¹⁹ Thomas Hobbes, *Leviatan*, Parte I, Capítulo X que tiene como encabezado precisamente: “Del PODER, de la ESTIMACIÓN, de la DIGNIDAD, del HONOR y del TÍTULO DE LAS COSAS.

El poder empieza con las palabras y así sucedió también con la palabra soberanía. La soberanía, como supremacía del rey, les sirvió muy bien a los monarcas antiguos para explotar y dominar a sus pueblos; después, al extinguirse las monarquías tradicionales, les siguió sirviendo de la misma manera a los empleados que formaban los nuevos gobiernos para someter a la población de los territorios que gobernaban.

El paso de la monarquía a la democracia representativa, en lo que se refiere a la soberanía, no significó un gran cambio para la población en la mayoría de los países. En muchos casos lo que sucedió fue simplemente que los empleados del rey habían sido sustituidos por los altos empleados de la población, y que estos nuevos empleados se habían convertido en los dueños efectivos de la soberanía.

Dejando a un lado las declaraciones engañosas en las constituciones, como las que afirman la soberanía del pueblo sin medios de hacerla efectiva en las decisiones importantes que afectan a la población, la verdad es que la *soberanía del pueblo* se transformó muy pronto en la *soberanía del Estado* y ésta se convirtió en muchos países en el derecho supremo de los empleados principales a hacer lo que quisieran con los individuos que vivían en esos territorios, empezando con las leyes que fueran necesarias para dominar a la población.

Para esto, en algunos países, una de las primeras reglas que establecieron los supuestos representantes de la población fue que la designación que la población había hecho de un individuo como su representante no podía ser derogada por los mismos ciudadanos que lo habían elegido, durante el periodo para el cual se le había designado; a esto, en otros países, como sucede en México, se agregó el derecho de los representantes a no rendir cuentas a nadie de su actuación y, antes que todo, el derecho a no informar ni rendir cuentas a sus propios electores; el derecho de tales representantes a no ser juzgados por ningún delito que pudieran cometer sin que sus compañeros, representantes también de esa población indefensa, dieran su permiso para hacerlo; el derecho de ellos y de otros empleados a otorgarse a ellos mismos las cantidades del dinero de la población que ellos mismos quieran fijar, sin perjuicio de que se den también a sí mismos las cantidades adicionales que de vez en cuando quieran darse; el derecho a castigar a quienes se expresen mal de ellos o de las dependencias que ellos dirigen.

Junto con eso, en ciertos países, el derecho a impedir que los habitantes salgan del territorio, quitándoles sus pasaportes por haber visitado algún otro país que no tenían autorización de sus propios empleados para visitar, como se ha hecho en los Estados Unidos, y el derecho de prohibir que los individuos saquen su dinero del país, castigando con multas

—llamadas impuestos— a quienes lo hagan, tal como se ha hecho selectivamente en México. Entre las demostraciones que los empleados gobernantes hacen de la soberanía —que en realidad es su soberanía— una de las más importantes, sin duda, es el rechazo de esos empleados a cualquier crítica de cualquiera que no esté bajo el control de ellos y el rechazo a la observación de su actuación por organismos humanitarios a los que no puedan reprimir o castigar de alguna forma, como, por ejemplo, los organismos internacionales.